

6225 LEY 6/1993, de 5 de noviembre, de supresión de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1993, de 5 de noviembre, de supresión de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, creó este organismo autónomo de carácter administrativo y lo adscribió a la Presidencia de la Comunidad Autónoma. De esta forma, dicha Ley constituyó el primer intento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de dar respuesta a las dos cuestiones fundamentales que plantea la ordenación y gestión del medio ambiente, a saber: la dispersión de las competencias ambientales entre distintos órganos y la implicación de la política ambiental en todos los sectores de la actividad económica.

Posteriormente, la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, modificó la Ley 10/1986, tanto por lo que se refiere a la denominación del organismo autónomo (Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza) como en su adscripción administrativa, que pasó a ser la Consejería competente en la protección del medio ambiente, atribuyendo a su titular «la adecuación de la política de este organismo autónomo a la general del Gobierno de la Región». Esta modificación suponía una mejor incardinación de la Agencia en la estructura de la Administración regional, al adscribirse a la Consejería competente por razón de la materia, y afirmar expresamente su integración en las políticas diseñadas por el Consejo de Gobierno.

Este proceso culmina con la creación de la Consejería de Medio Ambiente como departamento de la Comunidad Autónoma encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno de la Región en materia, entre otras, de medio ambiente, y la adscripción a la misma del organismo autónomo Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza por los Decretos 3/1993, de 14 de mayo, de reorganización de la Administración regional, y 16/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Medio Ambiente.

Esta decisión política, que se enmarca, en cuanto a su contenido, en la trascendencia reconocida por el Gobierno a la acción pública en materia de medio ambiente y, en cuanto a su forma, en la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma para la organización de sus instituciones de autogobierno, produce una situación nueva en la Administración regional, ya que por primera vez existe en la misma un órgano del máximo rango administrativo dedicado prioritariamente al desarrollo y ejecución de las políticas regionales en materia de medio ambiente.

La creación de la Consejería supone, además, una perspectiva más amplia en la visión de la problemática medioambiental, que permite satisfacer de una forma más adecuada las exigencias que, desde el aspecto de la organización administrativa, plantea la actuación en este campo, al asumir competencias que no contem-

plaba la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en materias como los recursos hidráulicos, la protección civil o la extinción de incendios.

Estas razones determinan que desaparezca la necesidad de la existencia de un organismo autónomo, al configurarse una Consejería específica para la gestión de la política medioambiental. Por ello, esta Ley regula la atribución a la Consejería de Medio Ambiente de todas las competencias de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y la consiguiente supresión de ésta, así como prevé la adopción de las medidas de adaptación presupuestaria, organizativa y de personal que sean necesarias.

Por otra parte, la Ley contiene una mención expresa al Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, dada su importante función en el desarrollo de la política medioambiental, como órgano de participación de los intereses sociales en la misma. En consecuencia, se garantiza su continuidad, adecuando su régimen a lo dispuesto con carácter general por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.

Artículo 1.

La Consejería de Medio Ambiente asume las competencias atribuidas por la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, y normas que la desarrollan, a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo 2.

Se suprime el organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, denominado Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo 3.

El Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente se adscribe a la Consejería de Medio Ambiente, con la composición y funciones que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

Las unidades administrativas de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y el personal funcionario y laboral adscrito a la misma se integran en la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda.

1. El patrimonio propio de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza quedará integrado en el de la Comunidad Autónoma.

2. Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago del organismo autónomo a 31 de diciembre de 1993 quedarán a cargo de la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria primera.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el contenido de esta Ley, atribuyendo las competencias de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a los distintos centros directivos de la Consejería de Medio Ambiente, el Consejero de Medio Ambiente ejercerá las funciones que venían atribuidas al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza por la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, y normas que la desarrollaron.

Disposición transitoria segunda.

El personal afectado por lo establecido en la disposición adicional primera continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a las mismas partidas presupuestarias que venía haciéndolo, en tanto no se realicen las modificaciones presupuestarias oportunas.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, y al Consejero de Hacienda y Administración Pública para llevar a cabo las adaptaciones presupuestarias y de relaciones de puestos de trabajo que sean precisas.

Disposición final segunda.

Las referencias a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza que se contienen en la legislación regional deberán entenderse efectuadas a la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición final tercera.

Quedan derogadas la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final cuarta.

La presente Ley surtirá efectos el día 1 de enero de 1994.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 5 de noviembre de 1993.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 292,
de 20 de diciembre de 1993.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

6226 LEY 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del

Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 157 de la Constitución Española dispone que son recursos de las Comunidades Autónomas sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, reitera la consideración de las tasas como recursos de las mismas.

Por su parte, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina en su artículo 19, c), como derechos económicos de la Hacienda Regional Canaria, entre otros, el rendimiento de sus propias tasas, y en su artículo 10 recoge la reserva de ley para el establecimiento y modificación de este tipo de tributos; reserva de ley que se reitera en los artículos 8 y 11 de la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esta perspectiva, la presente Ley tiene por objeto la creación de nuevas tasas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y la modificación de algunas de las existentes.

La creación de nuevas tasas se lleva a efecto por distintos motivos. Con la finalidad de adecuarlas a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se crea la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas. En materia de turismo se crea la tasa de inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas, la tasa de Agencias de Viajes, la tasa por Infraestructura, y la tasa de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, cuya creación viene exigida por el hecho de que actualmente se vienen prestando tales servicios sin estar sujetos a tasa alguna.

La modificación de tasas ya existentes responde a razones diversas: con objeto de igualar las tarifas de las tasas de la Ley 5/1990 de los distintos departamentos, que por los mismos conceptos deben exigirse en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se procede a la modificación de sus cuantías, mientras que la nueva redacción de los artículos 47, 48 y 50 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, persigue una mayor precisión de los conceptos previstos en dichos preceptos.

Asimismo, se añaden tres apartados a los artículos 139 y 142 de la Ley 5/1990, relativos a diligencia de hojas de reclamaciones y carteles de precios, cuya creación viene exigida por la prestación de dichos servicios; se modifican las tarifas previstas en el artículo 130 y se da una nueva redacción al capítulo I, tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera del título X, tasas en materia de turismo y transportes.

Por último, se autoriza al Gobierno para refundir en el plazo de seis meses, y en un solo texto, la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la presente Ley.

TITULO I**Tasas en materia de sanidad****CAPITULO UNICO****Tasas de inspección y control sanitario de carnes frescas****Artículo 1. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas, realizadas por los servicios veterinarios